

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO

Abogada

Doctor

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: *j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: Rendición provocada de cuentas

Demandante: MARCELINA LASSO OCORÓ, MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ, AYDA MARIINA LASSO OCORÓCÓ Y JOSÉ DAVID CASTAÑO LASSO

Demandado: NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ

Radicación: 763644089002-2019-00644-01

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, mayor de edad, domiciliada y residiada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 31.280.565 y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogada 77.881, en mi calidad de apoderada judicial del demandado, señor **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ**, respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia número 2, proferida por la señora Juez Segunda Promiscua Municipal de Jamundí (Valle) el 3 de marzo de 2021, con el fin de que sea revocada y se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda, recurso de apelación que fue admitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali mediante el auto sin número fechado el 18 de mayo de 2021, notificado por estado 060 el 28 de mayo de 2021.

Sirven de fundamento al recurso de alzada los siguientes hechos y consideraciones:

Centra la sentencia la señora Juez 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, en que el demandado, señor **NESTOR DANIEL LASSO OCORÓ** al contestar los hechos 1 y 3 de la demanda a través de apoderada judicial (mi antecesora) confesó que SÍ era el administrador de los demandantes y que tenía la obligación como tal de rendir las cuentas indicadas en la demanda, para lo cual le ordenó hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la audiencia.

Pero resulta, que tal como lo dije en mis alegatos de conclusión y al enviarle al Juzgado la relación de gastos con sus respectivos soportes (que se hizo conjuntamente a los demandantes y a su apoderado), se acompañó

Santiago de Cali, Carrera 5 número 10-63 – Oficina 716 – Edificio Colseguros
Teléfono 8893483 - Celular 3234349189 - Correo electrónico: clalidelbra@hotmail.com

la escritura pública 1778 otorgada en la Notaría Única de Jamundí (Valle) el 23 de diciembre de 2009, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 25 de enero de 2010, mediante la cual *SE REHIZO EL TRABAJO DE PARTICIÓN* de la sucesión intestada que había hecho el demandante **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ** por medio de la escritura pública 1758 del 19 de diciembre de 2007 (que hace parte del expediente) de la misma Notaría, adjudicándose para él solo dicho señor **Manuel Antonio Lasso Ocoró ser único heredero**, el 100% del inmueble (objeto de este proceso), desconociendo que tenía SIETE (7) HERMANOS más, trabajo de partición que se rehizo por la demanda presentada en el año 2009 de *PETICIÓN DE HERENCIA* por los hermanos a su otro hermano Manuel Antonio Lasso Ocoró, quien ya había hecho un préstamo hipotecario por \$25.000.000.00 para su uso personal y que disponía unilateralmente del inmueble hasta el año 2010 cuando se inscribió la escritura pública contentiva del rehacimiento del trabajo de partición y su adjudicación a los 8 hermanos como herederos forzosos de sus padres comunes en proporción del 12.5% para cada uno.

Además, la señora Juez, desconoce que mi mandante es **APODERADO GENERAL** de sus hermanos **SIGIFREDO LASSO OCORÓ, CARMEN LUCÍA LASSO OCORÓ y EDGARDO LASSO OCORÓ**, quienes le confirieron tal poder a mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** por medio de las escrituras públicas 1476 del 7 de noviembre de 2008 (Sigifredo), 1475 del 7 de noviembre de 2008 (Edgardo) y 1380 del 16 de octubre de 2008 (Carmen Lucía), para que, en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos: “[...] **E)** Para que, con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, cobre y reciba cualesquiera cantidad de dinero provenientes de cualquier especie que se le adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. [...] **I)** Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas al poderdante, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. **J)** Para que acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que difieren al comitente, para que venda los derechos herenciales a título singular o universal, para que las repudie y para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan, para que en defensa de mis derechos como heredera o cesionaria otorgue poder a un profesional del derecho tendiente a iniciar procesos de liquidación de herencias o para que inicie proceso de acción de petición de herencia. **K)** Para que represente al mandante ante cualesquiera autoridades ya sean jurisdiccional, legislativa, administrativa, en todos los procesos, actos, diligencias en que el mandante tuviere que intervenir como demandante, como demandado o como tercero interviniente. **L)** Para que desista de los procesos que se hubieren iniciado en su nombre, delegue total o parcialmente este mandato y en general para que en ningún caso quede sin representación legal en los asuntos que le interesen ya sean de carácter dispositivo o de mera administración. **M)** Para presentar demandas civiles, administrativas y de toda índole judicial contra persona o entidad jurídica. **N)** Para nombrar apoderado judicial para que adelante cualquier clase de proceso en defensa de los intereses que se le confían. [...] **P)** Para que pueda delegar o sustituir este mandato total o parcialmente. **Q)** Finalmente, para que reasuma la personería del mandante, siempre que lo estime conveniente el mandatario de manera que en ningún caso queden sin representación los negocios de interés de éste, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos, o de acciones que hayan de impetrarse.” De ahí, que mi mandante **SÍ** ha sido designado administrador por escritura pública y mediante poder general desde hace muchos años (desde el 2008) por sus hermanos **SIGIFREDO LASSO**

OCORÓ, CARMEN LUCÍA LASSO OCORÓ y EDGARDO LASSO OCORÓ (quienes no son demandantes en este proceso) y NO por los aquí demandantes **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ, MARCELINA LASSO OCORÓ, AYDA MARINA LASSO OCORÓ y JOSÉ DAVID LASSO OCORÓ.**

De lo anterior se desprende tajantemente, que tan sólo a partir de diciembre 23 de diciembre de 2009, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 25 de enero de 2010, la citada escritura pública, mi representado **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** tuvo al posibilidad de disfrutar de su **12.5%** del derecho de dominio sobre el inmueble conformado por casa de habitación en su segundo piso y por 3 locales en su primer piso, y que por ende, mal pudo haber representado ni a la comunidad ni a sus hermanos demandantes, representando únicamente como apoderado general a sus otros hermanos **Sigifredo, Carmen Lucía y Edgardo Lasso Ocoró**, quienes le confirieron poder especial a mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** desde antes de tales fechas de adjudicación del inmueble a los 8 hermanos, es decir, desde noviembre de 2008. Y por ello es que mi mandante aceptó al contestar los hechos 1 y 3 de demanda de rendición provocada de cuentas, haber sido designado como administrador, es decir, por el hecho de ser apoderado general de sus 3 hermanos **Sigifredo, Carmen Lucía y Edgardo Lasso Ocoró**, quienes nunca fueron vinculados al proceso, y que fungen como mandantes de **Néstor Daniel Lasso Ocoró**, quien reitero, no es gestor ni apoderado de la comunidad.

Así mismo, ha desconocido el *a-quo* que desde el 1º de octubre de 2001 hasta el mes de septiembre de 2012 el ARRENDADOR de tal inmueble (Carrera 11 número 14-04 en su local comercial) lo era **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ y NO MI MANDANTE NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ**, quien recibía los arrendamientos. Ya a partir del 1º de octubre de 2012 mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** celebra contrato de arrendamiento del inmueble (se aclara que es uno de los locales comerciales que hacen parte del inmueble) situado en la Carrera 11 número 14-04. (Los dos contratos hacen parte del expediente). Luego entonces, quien recibía los arrendamientos era **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ** y tuvo que entregarlos a mi mandante en varias ocasiones para que se sostuviera a la familia y se pagaran los gastos de la misma, es decir de la familia Lasso-Ocoró, siendo igualmente **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ** junto con **MARCELINA LASSO OCORÓ**, quienes igualmente recibían dineros de la renta de los locales, tal como ellos mismos lo manifestaron en sus declaraciones ante el Juzgado. La familia Lasso-Ocoró ha vivido en el segundo piso del inmueble y Néstor Daniel Lasso Ocoró ha sido el que con el dinero de la renta del local del que es propietario en comunidad y en proindiviso con sus hermanos, ha sostenido a los demandantes en alimentación, servicios públicos, parabólica, gas, y con tal producto contribuyó, con la aquiescencia de sus hermanos demandantes, en la crianza y educación y sostenimiento de los sobrinos conjuntos **JOSÉ DAVID y DANIELA CASTAÑO OCORÓ** (ya mayores), que quedaron

huérfanos y quienes eran hijos de otra hermana de nombre **MARÍA EUGENIA LASSO OCORÓ**. Y sus hermanos **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ** y **MARCELINA LASSO OCORÓ** tienen los otros dos locales que usufructúan también, es decir, los arriendan y toman el dinero de la renta, funcionando en uno de tales locales un taller de MECÁNICA y en el otro local funcionando una TAPICERÍA, tal como se desprende de las declaraciones de **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ** y **MARCELINA LASSO OCORÓ** ante este Despacho.

Del informe pormenorizado de los arrendamientos recibidos por mi mandante, llámese rendición de cuentas o relación de gastos, que el juzgado le ordenó y que acató dentro del término de 10 días, mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ**, con todos sus comprobantes, con cuyo balance se acreditó que **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** ha velado por el sostenimiento de los gastos familiares, y que ha colocado hasta de su propio peculio dineros para el sostenimiento de la familia LASSO-OCORÓ, resultando dineros a su favor, cancelando hipotecas, honorarios de abogado para procesos de todos, de petición de herencia contra su hermano Manuel Antonio Lasso Ocoró, intereses de préstamos de su hermano Manuel Antonio, ha pagado servicios públicos, ha comprado muebles, ha hecho reparaciones a la casa, ha hecho reparaciones locativas a los locales comerciales, alimentación, servicio de gas, predial, póliza funeraria de la familia, pago de derechos notariales, boleta fiscal y registro de las escrituras públicas contentivas del rehacimiento de la partición, sostenimiento, y crianza y educación de los sobrinos huérfanos, etcétera, lo que justificó fehacientemente ante los demandantes, quienes ahora aducen que la casa se está cayendo, pero a pesar de que ella está habitada actualmente por una parte de la familia **LASSO-OCORÓ** (antes, por toda la familia), no asumen absolutamente nada para el sostenimiento de la casa, y *contrario sensu* lo hace mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** con la renta del local que él tiene en proindiviso con todos sus hermanos, que son condueños de la casa conformada por el segundo piso utilizado por la Familia Lasso Ocoró como vivienda y tres locales comerciales de los cuales **dos** de ellos están a cargo de **MARCELINA LASSO OCORÓ** y **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ** que los tienen arrendados y reciben su renta, y el otro local está a cargo de mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** que tiene arrendado, recibiendo la renta para el sostenimiento de la familia LASSO-OCORÓ y como copropietario.

Ahora bien: en el interrogatorio que rindió la demandante **MARCELINA LASSO OCORÓ** dijo que **ERA DEBER DE NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** atender el sostenimiento de los sobrinos y que todos han ayudado a sostener los hijos de su hermana, dice que no hay documento nombrando a **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** como administrador, que no se ha hecho ni una sola reunión para fijar administrador. Y al preguntarle el Despacho por qué está **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** como administrador desde el 2009 responde que ANTES SE ADMINISTRABA CONJUNTAMENTE y que INTERNAMENTE HABÍA UNA LIBRETA Y QUE

TODOS "TENÍAMOS ACCESO A ESA INFORMACIÓN" Y QUE NÉSTOR DANIEL SE TOMÓ ESE DERECHO QUE DICE TENER. Y además dice que: DOCTORA, ÉL VIVE ALLÍ. DE LA MISMA RENTA DE LA CASA SE PAGAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Pero estas declaraciones en interrogatorio NO FUERON ATENDIDAS por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), para disponer una rendición provocada de cuentas YA rendida a título de informe detallado y pormenorizado de los dineros recibidos por mi mandante del local que tiene arrendado, por orden de la misma juez y dentro del término indicado con todos los comprobantes y balance de contador público, lo que mi mandante acató para evitar que con esa parcialidad que se profirió la sentencia lo hubiera condenado a pagar la cantidad exorbitante de dinero que aducen los demandantes.

A más de que mi mandante al absolver el interrogatorio le explicó a la juez, sobre los dineros que habían depositado en el BANCO AGRARIO, qué se hizo con ellos, explicó en qué se había gastado o utilizado los arriendos e indicó sobre los procesos y sobre las acciones de su hermano **MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ** quedándose este señor con la casa en la sucesión que hizo fraudulentamente como único heredero, los préstamos con hipoteca en su provecho y sobre el presente proceso de rendición de cuentas.

Se probó fehacientemente con las declaraciones de **MANUEL ANTONIO y MARCELINA LASSO OCORÓ**, que ellos también administraban y tenían una libreta en donde apuntaban y parte de esa libreta la aportó al proceso mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** junto con su relación y balance y soportes entregados al Juzgado y a los demandantes y su apoderado, como también coincidieron en la crianza y sostenimiento de los sobrinos. *[Parte de un cuaderno o libreta con puño y letra de Marcelina, Manuel Antonio y Néstor Lasso Ocoró se anexó como prueba junto con el informe de ingresos y egresos o gastos entregados a los demandantes y su apoderado, con lo que se probó la disposición conjunta de los dineros producidos por los locales comerciales].*

El inmueble es de propiedad de los hermanos **LASSO OCORÓ**, en las siguientes proporciones:

- 1.- Manuel Antonio Lasso Ocoró: 12.5%.
- 2.- Marcelina Lasso Ocoró: 12.5%.
- 3.- Néstor Daniel Lasso Ocoró: 12.5%.
- 4.- Ayda Marina Lasso Ocoró: 12.5%.
- 5.- Sigifredo Lasso Ocoró: 12.5%.
- 6.- Edgardo Lasso Ocoró: 12.5%.
- 7.- Carmen Lucía Lasso Ocoró: 12.5%.
- 8.- José David Castaño Lasso (hijo de María Eugenia Lasso Ocoró): 12.5%.

Sustenta el fallo la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), en el fallo del TRIBUNALL SUPERIOR DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA – MP. Doctor Felipe Francisco Borda Caicedo con radicado 76-520-31-03-001-2011-00048-02 del 18 de julio de 2017 mediante la cual se le ordenó rendir cuentas a unas apoderadas generales, a pesar de estar el

poder general revocado voluntariamente. Pero resulta que en ese caso sí tenía razón el Tribunal para proferir tal fallo, porque las demandadas dispusieron de los bienes, los vendieron, se quedaron con dineros del mandante, y por ello, tal sentencia dispuso entre otros: "... En otras palabras: quien administra negocios ajenos, ya sea por imposición de la ley, por convención o por un acto unilateral, debe rendir cuentas de su gestión al dueño de esos negocios. ..."

Pero resulta, que en el presente caso, en primer lugar la aparente administración que se ha suscitado, ha sido conjunta entre **MARCELINA, MANUEL ANTONIO**, con mi mandante **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ**, por la potísima razón de que el inmueble en su segundo piso es casa de habitación de la familia Lasso-Ocoró, ya que todos los hermanos la comparten y siguen compartiendo como la casa paterna, y **MARCELINA y MANUEL ANTONIO** tienen dos locales comerciales que están en el primer piso de la casa, los tienen arrendados, reciben sus rentas y no pagan absolutamente ningún gasto de la familia y menos de la casa. Y **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** tiene un local arrendado y el dinero que recibe a título de renta lo gasta o utiliza en el sostenimiento de los gastos de la familia y de la casa en general, lo que se probó en este proceso acreditándose con los soportes los gastos efectuados por el demandado, arrojando según el balance de contador público, dinero a su favor.

Se colige entonces, que los ADMINISTRADORES de los bienes en común y proindiviso, lo eran, lo han sido, y siguen siéndolo **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ, MARCELINA LASSO OCORÓ y MANUEL ANTONIO LASSO OCORÓ**, resaltando que son comuneros, dueños del proindiviso en el porcentaje cada uno del 12.5% y que ocupan el inmueble, lo habitan, lo usufructúan **CONJUNTAMENTE** mediante arrendamiento, como condueños en la comunidad, sin que específicamente ellos (los demandantes) hayan designado o nombrado a **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** como administrador de LA COMUNIDAD, sin que ello haya sido óbice para que mi mandante como persona honesta les haya enviado a todos los demandantes y a su apoderado, un INFORME DETALLADO Y PORMENORIZADO de las rentas recibidas respaldado con sus soportes y balance de contador público, resaltando que el único que vela por el pago de los gastos de la familia y de la casa es y ha sido siempre **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ**, con la renta del local su cargo mientras que **MARCELINA y MANUEL ANTONIO** que tienen a su cargo los otros dos locales comerciales no atienden ningún gasto de la familia o comunidad, quedándose con los dineros de los arrendamientos de esos otros dos locales.

En este orden de ideas, se hace menester reiterarle a su señoría, que **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** sí fue designado como apoderado general por sus hermanos **SIGIFREDO, CARMEN LUCÍA, y EDGARDO LASSO OCORÓ** desde el año 2008, mucho antes de que se rehiciera la partición y se le adjudicara a cada uno el 12.5% de sus derechos de dominio radicados en la casa de habitación objeto de este proceso

conformada por la casa vivienda en su segundo piso y 3 locales comerciales, en cuya casa vive toda la familia, teniendo ellos en la casa sus cuartos o habitaciones, y tiene 3 locales que arriendan (dos de ellos) Marcelina y Manuel Antonio y el otro **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** (el demandado), quien no ha sido **CABEZA** en la **COMUNIDAD**, y al existir varios bienes a cargo de ellos, mal podría afirmarse, como erradamente lo hace el *a-quo*, que mi mandante es administrador.

Tal como lo expresé oralmente al sustentar de viva voz el recurso de alzada, me fundamenté en la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – PEREIRA. MP. Doctor GONZALO FLÓREZ MORENO** de fecha 31 de agosto de 2011, con radicado 66001-31-03-001-2008-00042-01, que contiene caso similar al presente, del que transcribo algunos apartes sustentatorios de mi apelación:

“Es evidente que el Juez a-quo tuvo una razón básica y bien fundada para negar las pretensiones del actor, consistente ella en afirmar que este no demostró que los demandados “tuvieran la calidad de administradores, albaceas, secuestres o guardadores y tuvieran por ello que rendirle cuentas al señor, pues no hay pruebas contundentes que evidencien la configuración de los presupuestos de la rendición provocada de cuentas..”, lo que en últimas se traduce en afirmar que no encontró a las partes legitimadas para ventilar un litigio de esta naturaleza.

Y si bien entre comuneros la disputa por cuentas puede ser factible por razón de lo dispuesto por el art. 2328 del C. Civil que prevé que: “Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas” y así lo admite la doctrina, en el caso de esta litis ello no es posible, como bien lo apreció el a-quo, porque no se ve cómo entre copropietarios de bienes comunes —que están todos en un mismo plano de igualdad— uno de ellos, el demandante, esté legitimado para exigirles cuentas a los demás, demandados, que no son administradores a nombre del primero, o por lo menos no está demostrado que lo sean, o que perciban frutos con el propósito de entregárselos a aquel. O, para decirlo en los términos de la cita traída a colación, no son “cabeza de comunidad” ni comuneros gestores que estén obligados a rendir cuentas.

Porque, a decir verdad, en materia de cuentas la comunidad de bienes no funciona de esa manera pues, si así fuera, todos los *condómines*, por el hecho de serlo, estarían legitimados para demandar unos a otros, lo que generaría un círculo vicioso de perniciosos efectos, especialmente en este tipo de comunidades. Definitivamente no. Lo que causa la obligación de rendir cuentas es el contrato mismo, como el mandato, el cuasicontrato, (en el caso de la agencia oficiosa, que entraña el manejo de bienes ajenos) o la ley, en el caso de guardadores y albaceas. Y, claro, también la comunidad pero, repítese, para ello alguien debe obrar como cabeza de la misma, como “gestor” o administrador nombrado por los demás porque, de no ser así, la rendición de cuentas no tiene operatividad.

Como aquí, en el *sub-lite*, no se da ninguno de esos casos —obsérvese que la demanda en medio de su fárrago ni siquiera menciona cómo o cuándo y en virtud de qué se generó una supuesta “administración” por parte de los demandados y la consiguiente obligación de rendir cuentas, con el agravante de que varios de ellos manejan bienes diferentes— no queda otro camino que concluir en el fracaso de la demanda y por ello se impone la confirmación del fallo revisado.”

sí mismo, llama la atención su señoría que la demandante **MARCELINA LASSO OCORÓ**, antes de incoar el proceso de rendición provocada de

cuentas, demandó a mi representado **NÉSTOR DANIEL LASSO OCORÓ** en proceso de restitución de inmueble arrendado de uno de los locales que hace parte del inmueble objeto de este proceso, que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) radicado con el número 2019-00324, el que terminó porque la demandante solicitó darlo por terminado anticipadamente, lo que acredité como hecho nuevo ante el a-quo, con el auto interlocutorio 270 calendado el 24 de febrero de 2020 notificado por estado 031 el 25 de los mismos mes y año, lo que tampoco fue atendido por la a-quo.

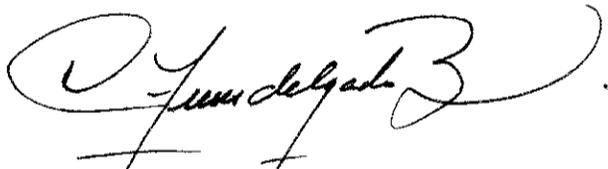
Es por todo lo anterior, que se deben negar las pretensiones de la demanda, y en su defecto, declarar que mi mandante como condueño o comunero dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, rindiendo cuentas de los dineros recibidos a título de arrendamiento del local comercial situado en la Carrera 11 número 14-04 (en donde funciona la papelería XAMUNDÍ en su primer piso), sin que haya sido el administrador de los demandantes, y a pesar de haber estado obligado, por lo que será el superior que revoque la sentencia con fundamento en los hechos y consideraciones que vengo de exponer, y con los argumentos expuestos tanto en los alegatos de conclusión, como en mi recurso de apelación a viva voz, y en el escrito contentivo de los reparos a la decisión atacada.

En los anteriores términos he sustentado el recurso de apelación interpuesto, en cumplimiento, no solo del auto que admite el recurso de apelación, sino de lo ordenado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en lo relativo con la apelación de sentencia, que ordena que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que [...], el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. [...]. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Reitero que mi correo electrónico registrado es: clalidelbra@hotmail.com

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Con el acostumbrado respeto,



CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
C.C. 31.280.565 - T.P.A. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura